



# Gobierno Regional Ica



## Resolución Gerencial General Regional N°0219

-2014-GORE-ICA/GGR

Ica, 17 DIC. 2014

**VISTO** : el Memorando N°299-2013-GRDE (Reg N°616-2013), Oficio N°349-2013-GORE-ICA-DRSP/D, Memorando N°419-2013-GRDE (Reg N°1036-2013), Exp Adm N°03285-2013, referente a la solicitud de Nulidad de Oficio presentado por don **EUGENIO ZEVALLOS NAVARRO**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 0015-2012-GORE-ICA-GRDE, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Expediente N° 171-2011.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0015-2012-GORE-ICA-GRDE, de fecha 24 de Febrero del 2012, la Gerencia de Desarrollo Económico declara Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por **EUGENIO ZEVALLOS NAVARRO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 453-2011-DRSP-GORE-ICA de fecha 06 de Julio del 2011; confirmando la mencionada Resolución en todos sus extremos.

Que, con fecha 13 de Setiembre de 2012, el administrado **EUGENIO ZEVALLOS NAVARRO**, solicita Nulidad de oficio contra la referida Resolución, solicitando sea revocada dejándola sin efecto y reformándola declare fundado el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

- Que lo señalado en los considerandos está plagada de errores de hecho y de derecho ya que se consigna que no es posible otorgar al administrado la disponibilidad del recurso hídrico existente porque no cuenta con obras concluidas de infraestructura y porque no se presenta estudio de pre factibilidad de riego.
- Que, advierte además subsiste el error de hecho y derecho respecto al pronunciamiento sobre la autorización concedida mediante oficio N° 231-78-OAN/ATDRP de fecha 16 de Octubre de 1987, para realizar trabajos de infraestructura de riego los mismos que han sido realizados pero que fue objeto de robo.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 197° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2 de la Ley N° 27867 -Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, mediante Decreto Supremo N° 068-2006-PCM el Gobierno Central transfirió diversas funciones a los Gobiernos Regionales, entre ellas la función establecida en el inc. "n" del Art. 51 de la Ley citada, como es el de "Promover, gestionar, y administrar el proceso de transferencia físico legal de la propiedad agraria". Proceso que culminaría el 31 de diciembre del 2010, y con el objeto de asumir las referidas competencias, el 15 de octubre del 2010 mediante Ordenanza Regional N° 0021-2010-GORE-ICA se crea la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, asimismo mediante Ordenanza Regional N° 016-2013-GORE-ICA se transfieren las funciones a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad de la Dirección Regional Agraria de Ica.

Que, de la competencia que viene asumiendo la Dirección de Saneamiento de la Propiedad de la Dirección Regional Agraria de Ica, como es el de Promover, Gestionar y Administrar el proceso de transferencia Físico-Legal de la Propiedad agraria, se colige que es la Gerencia Regional de Desarrollo Económico la instancia superior competente para resolver en segunda instancia los recursos impugnativos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por la referida Dirección, por cuanto esta instancia viene conociendo recursos de apelación en asuntos agrarios en la Región, conforme a lo previsto en el numeral 3,1 del punto 3 del Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades resolutivas del Gobierno Regional de Ica.

Que, estando a la facultad de la superior instancia administrativa en calificar la procedencia o admisibilidad del recurso se verifica de los actuados, que el impugnante ha sido notificado mediante Resolución Gerencial Regional N° 0015-2012-GORE-ICA/GRDE el 24 de Febrero del 2012, consecuentemente el recurso de Nulidad interpuesto el 13 de Setiembre de 2012 ha sido efectuado dentro del plazo legal establecido conforme lo dispone el numeral 202.3 del Art. 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444 y cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 13° de la antes citada normativa.

Que la pretensión del impugnante está dirigida a que se declare fundada la Nulidad, se revoque y reformándola declare fundada la apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 453-2011-DRSP-GORE-ICA, de fecha 06 de Julio del 2011 y se ordene la adjudicación directa del predio eriazo "SAN LUIS II" de un área de 15.0000 has, ubicado en el sector piedras gordas, distrito de Lipata, provincia de Palpa, departamento de Ica; pero cuestiona básicamente el hecho de no haber tomado en cuenta la autorización concedida mediante Oficio N° 231-87-OAN/ATDRP, del 16 de Octubre de 1987 emitido por la oficina agraria de Nasca.

Que, revisado los actuados, se observa el Oficio N° 289-2011-ANA-ALA GRANDE, de fecha 23 de junio de 2011, suscrito por el Ing. Félix Arturo Sánchez de Lama, Administrador Local de Agua, e Informe Técnico N° 134-2011-JUSDRP/PDTE, de fecha 21 de junio de 2011, suscrito por el Ing. Juan Carlos Mañuico Quispe, se comunica que el predio sub materia, no cuenta con disponibilidad de recurso hídrico superficial ni subterráneo, ya que al no contar con obras concluidas de infraestructura de riego que permitan derivar las aguas del Rio Grande hacia los predios eriazos del recurrente.

Que, el artículo 1° numeral 1.1 de la Ley N° 27444, incorpora una definición del acto administrativo en los siguientes términos: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, de lo desarrollado en dicha norma se puede advertir que el acto administrativo es el resultado jurídico de un proceso de exteriorización intelectual emitido por los órganos de las entidades del poder público, por ende, conllevan fuerza vinculante por imperio del derecho.





Que, las declaraciones de las entidades están destinadas a producir efectos jurídicos externos, es decir, se dirigen hacia afuera de la organización administrativa que las emita y se orientan a los derechos intereses y obligaciones de los administrados; así, el sujeto pasivo o administrado es calificado porque sobre sus intereses o derechos recae el efecto del acto, sea a favor o en contra. Los efectos del acto administrativo se verifican en una situación concreta, de alcance individual y siempre el acto administrativo es emitido dentro del marco del derecho público, es decir en ejercicio de la función administrativa, dentro de la potestad pública que el derecho positivo señala.

Que, debo señalar la Resolución Gerencial Regional N° 0015-2012-GORE-ICA/GRDE, en el considerando 11 deja en claro que la supuesta AUTORIZACION concedida mediante Oficio N° 231-87-OAN/ATDRP de fecha 16 de Octubre de 1987, por cuanto a lo expuesto dicho documento, este sería concedido una vez que el impugnante hubiere presentado el ESTUDIO DE PREFACTIBILIDAD DE RIEGO requerido por la autoridad del Ministerio de Agricultura. Consecuentemente al no haber sido confeccionado hace más de 20 años el impugnante aún no termina de confeccionar el estudio acotado para que la autoridad de riego permita evaluar la disponibilidad de riego que la ley prevé como requisito de procedencia para el trámite, y asimismo el Oficio N° 289-2011-ANA-ALA GRANDE, de fecha 23 de junio de 2011 que señala que en dicha zona no existe disponibilidad de recurso hídrico, y dichos actos administrativos son válidos porque están destinados a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, igualmente, todo acto administrativo está premunido de una presunción de validez a tenor de lo que dispone el artículo 9 de la Ley N° 27444, glosada, que sólo puede ser enervada por la misma administración (declarando la nulidad de oficio) o por mandato judicial. Dicha presunción responde a la necesidad de legitimidad que tienen los actos estatales para poder ser susceptibles de respeto y cumplimiento por sus destinatarios.

Que, la presunción de validez de un acto administrativo presupone que todos los requisitos de validez del acto administrativo regulados por el artículo 3° de la Ley N° 27444, acotada, han sido satisfechos entre ellos el de competencia y regularidad del procedimiento.

Que, por otro lado, el Art. 11° inc. 11.1 de la Ley N° 27444 determina que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les concierne por medio de los recursos impugnativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"; asimismo el Art. 207° de la Ley acotada, establece que los Recursos administrativos son tres; Reconsideración, Apelación y Revisión; por lo tanto, la nulidad puede solicitarse solo a través de ellos, lo que se cumple en el presente caso.

Que, sin embargo, del propio tenor de la impugnada, se advierte que cumple con los requisitos de validez de todo acto administrativo, previstos en el artículo 3° de la Ley N° 27444, no solo por haber sido dictada por autoridad competente (Gerencia Regional de Desarrollo Económico) sino también por estar razonablemente motivada, al ser expresa, mediante la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, como es el hecho de haberse acreditado que el predio sub materia no cuenta con la disponibilidad del recurso hídrico superficial ni subterráneo, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 026-2003-AG, que exige de la entidad competente (Autoridad Local del Agua) opinión favorable sobre dicha disponibilidad. Asimismo, contiene la exposición de las razones jurídicas y normativas que justificaron el acto administrativo de declarar infundado el recurso de apelación presentada por el administrado Eugenio Zevallos Navarro.

Que, en tal sentido, la resolución cumple con los estándares suficientes del debido procedimiento administrativo, no encontrándose inmersa en ninguna de las causales de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444, así como tampoco procede declarar su nulidad de oficio, al no darse los presupuestos fácticos previstos en el artículo 202° inciso 202.1 de la ley acotada.

Que, a la luz de estas consideraciones, se concluye que no tiene sustento jurídico lo manifestando por la impugnante, con respecto a los actos administrativos precitados; por lo que resulta Infundada la solicitud Nulidad de oficio, de la Resolución Gerencial Regional N° 0017-2012-GORE-ICA/GRDE, si de los actuados se observa que no cumple con el requisito señalado en el artículo 10 del D.S. N° 026-2003-AG, con respecto al recurso hídrico.

Que, con respecto al desistimiento de la solicitud de nulidad de oficio este deviene en improcedente por tratarse el presente de un procedimiento iniciado de oficio por la entidad y no de parte.

Estando al Informe Legal N° 01152 -2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado; Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General"; Decreto Supremo N° 068-2006-PCM, Decreto Supremo N° 026-2003-AG, Decreto Supremo N° 032-2008- Vivienda, y contando con las facultades conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, Ordenanza Regional N°0016-2013-GORE-ICA y la acreditación del jurado Nacional de Elecciones.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la nulidad de oficio contra la Resolución Gerencial Regional N° 0015-2012-GORE-ICA/GRDE.

**ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** en todos su extremos la **Resolución Gerencial Regional N° 0015-2012-GORE-ICA-GRDE**, de fecha 24 de Febrero del 2012, que declaró Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por don **EUGENIO ZEVALLOS NAVARRO**.

**ARTICULO TERCERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el desistimiento de la Nulidad Oficio.



REGISTRESE Y COMUNIQUESE  
**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
 GERENCIA GENERAL REGIONAL  
 ABCG. JOSE ALVARO GIRAO OLIVA  
 GERENTE GENERAL REGIONAL